



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00477 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impides su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el hecho tres de la demanda se debe aclarar el tiempo que lleva el demandante como poseedor.
- Se debe indicar con claridad el tipo de destinación del bien inmueble solicitado en pertenencia y el área del mismo, con el fin de establecer si cumple lo dispuesto en la Resolución 041 de 1996.
- Se deberá indicar si el predio solicitado en pertenencia, hace parte de uno de mayor extensión.
- Se echa de menos la indicación de los colindantes del predio objeto de Litis (No. 5 art. 14 Ley 1561 de 2012).
- El poder anexo se concede para demandar a una serie de personas, a la cuales no se enuncian como polo pasivo en la demanda, además el mismo se encuentra escaneado incompleto, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se omite dirigir la demanda en contra de la señora ALBA NELLY CASTRO ALZATE, a pesar de que la misma es titular del derecho real de dominio, según el documento anexo a folio 29.

- Se anexa una serie de documentos que acreditan a algunos herederos determinados del señor JHON JARIO URREA MEJÍA, pero la demanda solo se dirige en contra de los señores RICARDO Y JHON JAIRO URREA CORREA, como herederos determinados.
- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
- Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de noviembre 18 de 2020